

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 50, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 pts
Por tres id. . . . .	5,50 "	Por tres id. . . . .	7,50
Por seis id. . . . .	10,50 "	Por seis id. . . . .	12,50
Por un año. . . . .	20,50 "	Por un año. . . . .	24,50

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

### Censo general de población.

Todos los señores Alcaldes de la provincia han dado el parte de haberse constituido las Juntas municipales del Censo en sus respectivas localidades, y muchos han participado ya el número de secciones en que se ha dividido el término municipal, de conformidad con lo dispuesto en mi circular de 18 de Octubre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 89, correspondiente al 19 del mismo mes.

Pero siendo muchos los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Censo que no han remitido la descripción de las secciones, como en mi expresada circular se les tiene ordenado, cumpliendo mi propósito de no tolerar la menor negligencia ó descuido en lo concerniente á los trabajos censales, he acordado apercibir, por la presente, con la multa de diecisiete pesetas cincuenta céntimos á todos los señores Alcaldes que, para el 15 del actual, no hayan remitido á la Presidencia de la Junta provincial del Censo, ó al Jefe de trabajos estadísticos, Secretaria

de la misma, la relación descriptiva de cada una de las secciones en que se haya dividido el término municipal para los trabajos del actual Censo, y los nombres de los señores Vocales, auxiliar y repartidor que se hallen al frente de cada sección.

Interesa sobremanera que cada Presidente de sección se halle provisto de un ejemplar de la instrucción del Censo, á fin de que pueda enterarse con tiempo de todos los detalles con que debe hacerse la inscripción de los habitantes en las cédulas censales, tanto de familia como colectivas, é instruir en su día á los repartidores y á las familias para que se inscriban con exactitud, consignando todas y cada una de las circunstancias que exige el epígrafe de las casillas de la cédula de inscripción, raíz y fuente de toda la riqueza de datos que ha de suministrar el Censo actual de población.

Como á pesar de lo ordenado sobre este interesante extremo, son muy pocas las Juntas municipales que han adquirido los ejemplares de la instrucción que necesitan para distribuir uno á cada sección, nuevamente encargo á los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas del Censo que adquieran y distribuyan á cada Presidente de sección un ejemplar de la instrucción del Censo, y el importe de los ejemplares que adquieran se satisfará con cargo al presupuesto del Censo, que han debido consignar los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos municipales, según se les previno en mi circular de 16 de Agosto último, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 41, correspondiente al 19 del mismo mes.

No sólo por conseguir el fin

primordial que el Gobierno de la nación se propone al llevar á efecto el Censo actual, sino que, además, mirando por el interés particular de los Ayuntamientos, no puedo menos de encarecer repetidamente á los señores Alcaldes, á los señores Vocales de las comisiones de todas las Juntas censales y á los habitantes todos de la provincia, tomen con el mayor empeño la inscripción de todos los habitantes de cada sección y de cada término municipal, sin omitir una sola familia ni un solo individuo de cada familia, teniendo cuidado en consignar todas las circunstancias, sobre cada individuo, de las que exige la cédula de inscripción.

El estudio que se tiene hecho sobre todas las vicisitudes por que la población de cada Ayuntamiento ha atravesado en estos últimos veinte años; su movimiento de nacimientos, matrimonios y defunciones; su emigración é inmigración, y otros muchos datos y antecedentes perfectamente comparados y ordenados, han permitido calcular, con insignificante error, la población probable de cada Ayuntamiento.

Si el resultado del Censo en cada localidad no corresponde á la población probable calculada, y la Junta censal respectiva no justifica, *plenamente*, las diferencias que puedan resultar, la Junta provincial se verá precisada á proponer á la superioridad el nombramiento de comisiones investigadoras, según preceptúa la instrucción, las cuales, con sus dietas é investigaciones aumentarían considerablemente los gastos de los Ayuntamientos. Las Juntas municipales del Censo serían responsables de tan enormes gastos si por negligencia,

descuido, ó por cualquiera otra causa, el resultado del empadronamiento no correspondiese á la realidad é hiciesen necesarias, por su falta de celo, tan costosas investigaciones para depurar la verdad.

Para prevenir todas estas contrariedades, es por lo que me apresuro, con toda anticipación, á encarecer á todas las Juntas municipales del Censo y á los habitantes todos de la provincia, la mayor exactitud en la inscripción de todos los habitantes.

Logroño 3 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

## Ministerio de Hacienda

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Como consecuencia del Real decreto de 27 del corriente, publicado en la *Gaceta* de hoy, que establece las condiciones para la admisión de los alcoholes extranjeros, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de 30 de Septiembre último, desde el momento en que se ponga en ejecución el expresado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1887.

**López Pulgerver.**  
Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Con el fin de que lo dispuesto en el art 4º del Real decreto de 27 del corriente tenga debido cumplimiento, el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo sólo pueda verificarse la importación de alcoholes por las Aduanas de primera clase siguientes: Alicante, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Irún, Málaga, Palma, Pasages, Port Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valencia de Alcántara, Vigo y Vinaroz.

Y 2.º Que la expresada habilitación quede derogada para todas las demás Aduanas que en el día la disfrutan.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1887.

**López Puigcerver.**

Sr. Director general de Aduanas.

## Ministerio de Fomento

### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII.

(Continuación.)

Art. 86. Una vez aprobados los alumnos de la Sección de Ingenieros en todas las asignaturas y prácticas que se expresan en el artículo 6.º, pasarán en concepto de prácticas de carrera, y á la provincia que el Gobierno determine, seis meses en una Granja y otros seis en una Estación vitícola y enológica de las establecidas ó que se establezcan, á las órdenes del Ingeniero Director correspondiente.

Al cabo de este tiempo, si á juicio del Ingeniero Director del respectivo establecimiento hubieren hecho los alumnos las prácticas de un modo satisfactorio, les expedirán el certificado oportuno.

Presentados estos en la Escuela, se expedirá á los alumnos el título de Ingeniero agrónomo.

Art. 87. En las Secciones de Licenciados y Peritos se expedirá á los alumnos el título correspondiente, una vez que hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas que constituyen las respectivas carreras.

Art. 88. El Ministerio de Fomento consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para pensionar al Ingeniero agrónomo que hubiese obtenido el núm 1 de su promoción, para pasar al extranjero, á fin de que durante un año estudie los adelantos de la agricultura y remita cada tres meses el resultado de sus trabajos.

Estos pasarán á la Junta Consultiva agronómica, que los juzgará, participando á su autor el fallo que hubiesen merecido, si

no fuere favorable, se le amonestará; y si á la segunda amonestación no se enmendara, perderá la pensión. En este caso, el Presidente de la Junta Consultiva lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento á los efectos que procedan.

Las Memorias y trabajos que presenten serán premiados, á propuesta de la Junta Consultiva, y publicados por cuenta del Ministerio de Fomento.

Art. 89. En remuneración de la enseñanza satisfarán los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, al hacer la matrícula, 15 pesetas por asignatura, en papel de pagos al Estado, y dos pesetas cincuenta céntimos por asignatura, como derechos de inscripción.

En la primera quincena del mes de Mayo abonarán en concepto de derechos académicos 10 pesetas por asignatura.

Los de las Secciones de Licenciados y Peritos abonarán en papel de pagos al Estado y en concepto de matrícula, dos pesetas 50 céntimos por cada asignatura, y cinco pesetas por papeletas de examen de una ó todas las asignaturas del año.

Los derechos de inscripción, académicos y de examen se abonarán en metálico en la Secretaría de la Escuela en las épocas señaladas.

### CAPÍTULO III

#### De los alumnos libres.

Art. 90. Se admitirán en la Escuela especial de Ingenieros y en la profesional de Licenciados y Peritos, alumnos libres, sin otros requisitos que matricularse sin efectos académicos, en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 91. Los alumnos libres que pidieran examen de alguna ó de todas las materias y fuesen aprobados de ellas, tendrán opción á que se les expidan los certificados correspondientes, sin que esto les habilite para ejercer ninguna función del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 92. Los que no hayan hecho sus estudios en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y aspiren al título de Ingeniero, Licenciado ó Perito, podrán obtenerlo presentando los certificados correspondientes á las asignaturas de ingreso en la forma que previenen los artículos 7, 11 y 14 de este Reglamento, y sometiendo al examen y pago de matrículas y derechos de las asignaturas y prácticas de la carrera, pero verificarán todos los exámenes y ejercicios sin interrupción. Si fueren aprobados se les expedirá el título correspon-

diente, previos los requisitos establecidos en el art. 86 para los Ingenieros agrónomos, y sin tales requisitos para los Licenciados y Peritos. Si fuesen desaprobados, aun cuando sea en un solo ejercicio, perderán toda opción al título, teniendo que repetirlos todos, transcurrido un plazo mínimo de tres meses.

Art. 93. Los Tribunales de examen para los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se compondrán de cinco Jueces nombrados por el Director, y durarán doble tiempo que los ordinarios.

### TÍTULO VIII

#### De la Granja central de experimentación y propaganda.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Del personal de la Granja

Art. 94. El personal de la Granja se compondrá:

De un Director, Ingeniero del Cuerpo, que será considerado como Profesor para todos los efectos del presente Reglamento, nombrado con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del mismo.

De un Ayudante, Subdirector, Ingeniero del Cuerpo, nombrado con arreglo á lo prevenido en el art. 59, y de otro Ayudante, Ingeniero, que desempeñará el cargo de Contador Interventor.

De dos Peritos agrícolas.

De un Profesor veterinario.

De un Médico.

De un Capellán.

Art. 95. El personal subalterno se compondrá:

De dos Escribientes.

Un Capataz mayor, cuyo cargo será desempeñado por un Capataz agrícola.

De los Maestros mecánicos, carpinteros, guardas, vaqueros, mozos, peones y auxiliares temporeros que sean necesarios.

#### CAPÍTULO II

##### Del material de la Granja.

Art. 96. Pertenecen al material de la Granja central:

1.º La posesión titulada «La Florida», con todas las tierras, caminos, edificios, dependencias, parques, jardines y viveros, comprendidos en el Decreto ley de 28 de Enero de 1869, excepto lo reservado para la Escuela general de Agricultura y sus anejos según se determina en el artículo correspondiente.

2.º Los frutos y productos de los cultivos, ganados é industrias anejas.

3.º Las diversas ganaderías que existen hoy y se adquieran en lo sucesivo.

4.º Todos los departamentos correspondientes á las industrias

agrícolas existentes ó que se establezcan en adelante

### TÍTULO IX

#### Obligaciones del personal de la Granja

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Del Ingeniero Director de la Granja.

Art. 97. Corresponde al Director de la Granja:

1.º Redactar todos los años y presentar á la Junta de Profesores, precisamente en los quince primeros días de Abril, el plan ó proyecto de explotación que convenga plantear en el próximo año agrícola. Este proyecto debe comprender todos los cultivos, industrias, ganados y aprovechamientos de toda clase que en la Granja haya, el cual, informado por la expresada Junta, lo elevará la Delegación Regia, con las observaciones que tenga por conveniente hacer, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 15 de Mayo, cuyo Centro, oyendo á la Junta Consultiva agronómica, lo devolverá al Instituto antes del 1.º de Julio para su planteamiento y ejecución.

2.º Dirigir los cultivos, industrias y ganaderías de la Granja conforme al proyecto de explotación aprobado.

3.º Presentar á la Junta de Profesores todos los años en el mes de Mayo el programa de los trabajos experimentales que en la Granja central hayan de realizarse al año siguiente, así como el plan de enseñanza de Capataces y las modificaciones que á su juicio deban introducirse en ella.

4.º Comunicar diariamente la orden para los trabajos que hayan de ejecutarse al día siguiente, cuidando que se cumplan con exactitud y puntualidad sus instrucciones y las prescripciones de los reglamentos.

5.º Facilitar al Director, Profesores, Ayudantes y alumnos que estén de prácticas, cuantos datos pidan, relativos á la explotación, contabilidad, experimentación y cuantos trabajos se ejecuten en la Granja.

6.º Facilitar al Director de la Escuela los medios necesarios para ejecutar las prácticas y ensayos que exija la enseñanza.

7.º Redactar una Memoria al final de cada año, dando cuenta de los resultados obtenidos en la Granja, la cual presentará á la Junta de Profesores y con su informe la elevará la Delegación Regia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 30 de Septiembre, cuyo Centro, oyendo á la Junta Consultiva agronómica, dispondrá lo conveniente para su publicación.

(Continuación)

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO.

ESTADO demostrativo de las relaciones de productos y negativas presentadas en esta oficina por los dueños de minas en esta provincia, correspondientes al primer trimestre de actual presupuesto, y de los que han dejado de cumplir con este servicio hasta la fecha, y cantidades declaradas de abono por los mismos y las señaladas por la Administración á cada mina para todo el ejercicio según las bases 1.ª y 2.ª del artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LA MINA.	CLASE DE MINERAL.	Productos declarados en el trimestre en quintales métricos.	Precio del quintal á boca mina. Plas. Cts.	Cantidad declarada de abono por los dueños. Plas. Cts.	Cantidad señalada por la Administración para todo el ejercicio. Plas. Cts.	FECHA EN QUE HAN PRESENTADO LAS RELACIONES.	OBSERVACIONES.
D. José Marracó Rocatallada » Ramón Mediavilla » Fidel Oleaga Viuda de D. Eugenio Pérez	No tiene representante D. Hipólito Mesanza » Melitón Pancorbo Sin representante	Santa Isabel	Hulla	627 50	1 "	6 28	12 "	4 de Octubre 1887	Abandonadas las mismas, se ignora residencia dueño
		Herrera	Sal común	700 "	1 "	7 "	10 "	6 id. id.	
		La Independencia	Plata y cobre	100 "	5 "	5 "	20 "	4 id. id.	
		La Esperanza, dos Hermanas y Josefita	Hulla	" "	" "	" "	" "	3 id. id.	
D. Pedro Ribed	Id. id.	Pretendida, Morena, Santa Nonilo y Alodia, San Luis, Linda María y Señorita	Idem	" "	" "	" "	" "	Sin representante	
Sociedad Vasco-Riojana	D. Francisco Urien	Santa Nonilo, Ntra. Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Begoña, Perseverancia, La Luz, Purificación y San Juan.	Idem	" "	" "	" "	" "	8 de Octubre 1887	
Sres. Hijos de García Perujo D. Eusebio Lacalle Viuda de D. Agustín Castell D. Vicente Ortiz Viñas » Fausto Gil de Valdivielso » Pio Marcobal » Tomás Fábregas » Florentino Martínez » Braulio de Pablo » J. M. Artola	Sin representante Id. id. Id. id. Id. id. D. Eustasio Ruiz Sin representante Id. id. Id. id. D. Salustiano Marrodán Sin representante	La Inglesa, Protectora, Santa Paciencia	Hierro	" "	" "	" "	48 "	No han presentado	
		Sorpresa y Fortuna	Idem	" "	" "	" "	6 "	Id. id.	
		Santa Elena	Idem	" "	" "	" "	4 "	Id. id.	
		Marte	Idem	" "	" "	" "	12 "	8 de Octubre 1887	
		San Antón	Sustancias salinas	" "	" "	" "	4 "	5 id. id.	
		Abundante (abandonada)	Sal gema	" "	" "	" "	" "	Sin presentarlas	
		La Providencia	Argentífero	" "	" "	" "	" "	5 Octubre 1887	
		San Miguel	Plomo argentífero	" "	" "	" "	16 "	Sin presentarlas	
Nuestra Señora de los Nogales	Cobre argentífero	" "	" "	" "	8 "	Idem			
La Terrible	Galena y blenda	" "	" "	" "	16 "	Idem			
D. Manuel Mamerto Galán	Id. id.	Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María y Teresa	Cobre	" "	" "	" "	" "	8 Octubre 1887	
D. Amador de Gualarte y Consortes	Id. id.	Bendita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso, Abundante núm. 2	Sulfato de sosa	" "	" "	" "	44 "	Sin presentarlas	
							200 "		

El anterior estado he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos del art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, por si algún dueño de minas tuviese por conveniente hacer las reclamaciones á que se refiere dicho artículo, previniéndoles á los que no hayan presentado las reclamaciones del citado trimestre, lo verifiquen en el término de diez días para no dar motivo á que por esta dependencia se adopten los medios de mandar plantones con arreglo á la citada Instrucción, y al propio tiempo ingresarán dentro del mismo plazo en la Tesorería de Hacienda, los que no lo hayan verificado, el impoite del primer trimestre de la cantidad señalada por la Administración, según dispone la ley de 25 de Julio de 1883; á cuyo efecto se les requiere á todos los dueños de minas, especialmente á los que ni tienen representante ni se sabe su paradero, á fin de que cumplan con cuanto se previene en este estado.

Logroño 31 de Octubre de 1887.—El Administrador, Antonio Nogueira y Pavía.

